

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3985/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300558822000076**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El día veinte de julio de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, pidiendo conocer lo siguiente:

Por medio del presente y con base en el artículo 6 Constitucional, deseo conocer la información siguiente:

- *Integrantes de su comité o subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles*

- *Número de unidades destinadas a la recolección de basura, teléfono de contacto, horario de servicio, lugar y tratamiento donde se depositan los desechos, permiso por la Secretaría de Medio Ambiente para el depósito de desechos, indicar si el servicio es a través de unidades de una empresa o particular mediante renta, en cuyo caso incluir contrato de arrendamiento.*

- *Lista de parque vehicular con que cuenta el ayuntamiento y bitácoras de mantenimiento.*

- *Denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia de 2018 a la fecha y expediente de cada asunto.*

- *Número de permisos de inhumación otorgados por el área con la comisión edilicia de panteones*

- *Numero de nacimientos registrados en la oficialía de registro civil en su municipio, separado por año y genero de los años 2015 a la fecha de la presente solicitud.*

• *Numero de actas de defunción en cuya causa de muerte sea por COVID-19 de 2020 a la fecha, indicando el genero. (sic)*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se inconforma de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día treinta de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se desprende que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión.

7. Ampliación. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los siguientes oficios:

SECRE/0057/2022

El que suscribe L.A.E. Edgar López Tejeda, Secretario del H. Ayuntamiento de Tlacoalepec de Mejía, Ver., en atención al oficio con número UT/083/08/2022 y fecha del 02 de Agosto de 2022 que me hizo llegar y cumpliendo con la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300558822000076, referente a los integrantes de su comité o subcomité de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles; le hago entrega de la siguiente documentación:

- Copia Certificada del Acta de Cabildo de la creación del comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles.

En el acta de Cabildo antes mencionada están registrados los nombres de los integrantes del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Administración y Enajenación de Bienes Muebles los cuales son:

Presidente: Fco. Lorena Lara León.
 Secretario: Ing. Pascasio Enrique García López
 Vocal: Ing. Jorge Ramírez Romero
 Vocal: Ing. Claudio González Rodríguez
 Vocal: C. Joel Demaneghi López
 Asesor: L.C. Consuelo León Martínez
 Asesor: Lic. Nahun Teoba Trujillo

Sin otro asunto en particular, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

DISEMU/001/08/2022

"Número de unidades destinadas a la recolección de basura, teléfono de contacto, horario de servicio, lugar y tratamiento donde se depositan los desechos, permiso por la secretaría de Medio Ambiente para el depósito de desechos, indicar si el servicio es a través de una empresa o particular mediante renta, en cuyo caso incluir contrato de arrendamiento".

Mi respuesta es la siguiente:

El número de unidades con las que cuenta el ayuntamiento es solo una unidad, el teléfono de contacto es el 773 132 02 47, el horario en el que se proporciona el servicio es de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. y la unidad que proporciona el servicio pertenece al ayuntamiento por lo cual no existe ningún contrato de arrendamiento.

Agradeciendo su gentil atención, me reitero a sus distinguidas consideraciones.

036/SIND/2022

Con respecto a las unidades vehiculares que conforman el parque vehicular del H. Ayuntamiento presente en el inventario son las siguientes las cuales describo y especifico a continuación en una tabla.

Nombre de la unidad:	Marca de la unidad:	Color de la unidad:
VERSA DRIVE M/T A/C 1.6L	NISSAN	Bianco-Negro
TOYOTA HILUX 4X2 TRUCK DOB-CAB BASE	TOYOTA	BIANCO
MOTOCONFORMADORA	CATERPILLAR	AMARILLO
MOTOCICLETA	DINAMO	GRIS
MOTOCICLETA	ITALIKA	NARANJA
MOTOCICLETA	ITALIKA	BLANCO

UT/096/08/2022

"Denuncias por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia de 2018 a la fecha y expediente de cada asunto".

Mi respuesta sería la siguiente:

PERIODO	CANTIDAD DE DENUNCIAS
2018	0
2019	1
2020	1
2021	0
2022	1

REG/2022/012

Número de permisos de inhumación otorgados por el área con la comisión edificios de panteones.

En la área de esta Regiduría Única Municipal se encuentra a su cargo el Panteón Municipal de Tlacotepec de Mejía, Ver. Por lo cual en el mes de julio solo se encuentra en registro.

Un finado con fecha del día 22/07/2022.

ATENTAMENTE

TACLACOTEPEC DE MEJIA, VER. A 08 DE AGOSTO DEL 2022



PROF. VICTOR MANUEL ESPINOSA CALDERON
REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL DE TACLACOTEPEC DE MEJIA, VER.



MUNICIPIO DE TACLACOTEPEC DE MEJIA, VER.
REGISTRARÍA MUNICIPAL

34/RC/2022

Por lo que, en respuesta a su petición, me permito informarle que en esta Oficina del Registro Civil, cuenta con un estadístico que proporciona la cantidad total de actos registrales a nivel municipal, esto quiere decir que, se contabiliza en general el total de nacimientos, matrimonio, defunciones, divorcios etc., en virtud de que esta Oficina del Registro Civil se encarga de Resguardar el acervo registral, es decir las actas que comprueban el estado civil de las personas, acorde a lo dispuesto por el artículo 653 del Código civil del Estado de Veracruz.

Es importante mencionar, que acorde con lo establecido en el artículo 655 del Código Civil del Estado de Veracruz, el Registro Civil, se constituye únicamente de la Dirección General del Registro Civil, su archivo Estatal y las Oficinas necesarias para cada municipio.

Derivado de lo anterior, esta Oficina del Registro Civil, adjunta el estadístico de registrados durante los años 2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021 y 2022, acorde a los datos con los que se cuentan, provenientes del acervo registral y los cuales se ponen a su disposición.

Lo anterior, no es óbice para referir a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública que señale:

"Los sujetos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones

en el formato en el que el solicitante manifieste de entre ellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"

Concluyendo con los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en la que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Actos Registrales	
Nacimientos año 2015	80
Nacimientos año 2016	74
Nacimientos año 2017	85
Nacimientos año 2018	112
Nacimientos año 2019	93
Nacimientos año 2020	82
Nacimientos año 2021	66
Nacimientos año 2022 en curso	41
Defunciones por Covid-19	0

Sin más por el momento envió un cordial saludo quedando a sus indicaciones.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"Información incompleta e incongruencia de información, pues el director de servicios municipales -pag 5- menciona que la unidad que presta el servicio de recolección de basura pertenece al ayuntamiento y el oficio proporcionado por sindicatura -pag 6- referente al parque vehicular no incluye a la unidad de recolección de basura por lo que se está actuando con opacidad incumpliendo con el principio de máxima publicidad, debiendo proporcionar el contrato de arrendamiento o demostrar que forma parte del parque vehicular. Por otro lado se observa que existe un parentesco configurándose nepotismo como lo señala la ley -pag 6- por lo que el organismo garante debe actuar al respecto. No se dio respuesta al lugar y tratamiento donde se depositan los desechos, permiso por la Secretaría de Medio Ambiente para el depósito de desechos. En cuanto al último punto a cerca del número de actas de defunción en cuya causa de muerte sea por COVID-19 de 2020 a la fecha, menciona la dirección

que no hay registros pero en la página de la secretaria de salud se tiene registrado a 5 personas, una incongruencia mas."

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Previo a su estudio, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de los puntos relativos al parque vehicular, lugar donde se depositan los desechos, permisos otorgados por la Secretaría del Medio Ambiente y muertes por COVID-19, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento señalados en el resto de la solicitud, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario:

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o. T. J/36; Página: 1617.

Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por otro lado, resulta improcedente la solicitud realizada por el recurrente, al pretender que este Instituto inicie investigaciones de otra materia con el propósito de determinar si se actualiza o no algún tipo de conflicto de intereses, en virtud que dicha función no encuentra dentro de la facultad del este Órgano Garante lo anterior porque, el artículo 35 fracción XXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en lo que interesa disponen que el Ayuntamiento establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de **prevención, detección, combate y sanción de la corrupción**, el cual será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

En México la figura del nepotismo se regulo expresamente en la Ley Federal de Austeridad Republicana, aun que ya existían disposiciones que preveían y sacionaban dicha practica, violatoria del derecho humano a la participación e igualdad de acceso a los cargos públicos, previstos en el artículo 23.1 inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore

[...]

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos:

[...]

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad

hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

De esta manera se tiene que, el favoritismo y problemas de conveniencia laboral a partir de un lazo consanguíneo es un riesgo de corrupción por parte de las instituciones públicas, sin embargo, su investigación no esta a cargo de este Instituto por esta razón resulta improcedente la solicitud del recurrente y en consecuencia se analiza si el sujeto obligado otorgó o no la información solicitada.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Derivado de las documentales que obran en autos este Instituto estima que el motivo de disenso es parcialmente **fundado**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, de esta manera, el sujeto obligado brindo una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las

solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numerales que en resumen menciona que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley. Por otro lado, el parque vehicular es obligación de transparencia en términos del artículo 15 fracción XXXIV del mismo ordenamiento.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

[...]

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por Dirección de Servicios Municipales y el área de Sindicatura, a consideración del recurrente existe una aparente contradicción en virtud que el primero de los mencionados mencionó que la unidad que proporciona el servicio pertenece al ayuntamiento por lo cual no existe ningún contrato de arrendamiento, sin embargo, en el parque vehicular no se menciona la unidad recolectora de basura, ahora bien ambas respuestas tienen carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno susceptibles de ser valoradas en la presente decisión administrativa, en consecuencia se advierte una incongruencia entre ambas áreas por ello resulta pertinente ordenar a tanto a la Dirección de Servicios Municipales y al área de Sindicatura, realicen una búsqueda de la información a efectos de responder los cuestionamientos del recurrente, y en caso que la unidad recolectora de basura mencionada en el oficio DISEMU/001/08/2022, forme parte de un contrato de arrendamiento deba proporcionarlo a recurrente en formato electrónico a ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, por cuanto hace a los permisos otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente otorgados al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, el sujeto obligado no emitió respuesta alguna, ante tal situación se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia, requerir a las Comisiones Municipal de Limpia Pública y de Ecología y Medio Ambiente, en términos del artículo 40 fracción IX, 53 fracción VI, 58 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Finalmente se analiza el punto relativo a las muertes por COVID-19 el sujeto obligado dijo que dentro de sus registro no cuenta con ninguna persona cuya cauda se muerte sea la mencionada:

Defunciones por Covid-19	0
--------------------------	---

En consecuencia, el recurrente manifestó en su agravio una incongruente respuesta porque a su decir, en la página de la Secretaría de Salud se tienen registrados 5 personas, motivo de disenso que deviene inatendible e infundado, en primer termino porque el artículo 222 fracción IV prohíbe que los particulares impugnen la veracidad de la

información. En otro punto la Ley en la materia establece que la Unidades de Transparencia deben recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, **con veracidad**, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley; debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, **hasta no quedar demostrado lo contrario**. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”⁴; “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”⁵ y; “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁶.

En este punto el recurrente únicamente sustenta su agravio en meros dichos sin aportar pruebas. En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial o administrativo que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia de Transparencia que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre pretensiones del recurrente. Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal.

Entonces se afirma que, la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. De lo expuesto debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su exactitud, así vemos que siendo necesaria la investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Bajos estas consideraciones es obligación del recurrente aportar las pruebas y no solo mencionarlas en virtud que, la equidad procesal nos impide a los Juzgadores suscribirnos a las partes para realizar esta averiguación que como se dijo es anterior a la prueba.

Así de esta manera, el sujeto obligado cumplió parcialmente con la obligación, sin embargo, no todas sus respuesta colman el derecho del recurrente como se explicó ampliamente en la presente resolución. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, y bajo las consideraciones expuestas se emite el siguiente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en e. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** proceda en los siguientes términos:

- La persona titular de la Unidad de Transparencia deberá requerir nuevamente a Sindicatura y al área Dirección de Servicios Municipales, a efectos de indicar si la unidad recolectora de basura pertenece al parque vehicular del Ayuntamiento o en su caso presta un servicio que deriva de un contrato, si resultara la última de las hipótesis mencionadas corresponderá otorgar el referido contrato.
- Del mismo modo la persona titular de la Unidad de Transparencia deberá requerir a las Comisiones Municipales de Limpia Pública y de Ecología y Medio Ambiente y/o al área competente, para que den contestación al punto relativo a los permisos otorgados por la Secretaría de Medio ambiente para el depósito de desechos al sujeto obligado.
- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos